000259/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de junio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**Y., B. A. c/ S. D. T. C., O. Y E. D. T. A. D. C. L. Y S. D. C. s/ SUMARIO**", **Expte. N° 259/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 20.2076/22), por haber interpuesto la oficiada AFIP, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2023.

El primero se rechaza y el segundo se concede en relación y con efecto suspensivo, el 25 de abril de 2023.

La resolución impugnada en lo pertinente dispone el punto II) levantar el secreto fiscal del art. 101 ley 11.678 y ordena librar el oficio pertinente a la AFIP, conforme los fundamentos expuestos en la decisión.

I- La recurrente en su memoria ID 1019296 manifiesta que hizo saber al magistrado su negativa a brindar la información requerida al existir justa causa de reserva o de secreto en virtud del art. 101 ley 11.683, por lo que se debió de oficio rechazar la prueba. Sostiene que en el particular no se da ninguno de los supuestos de excepción previstos por la norma. Manifiesta que el registro histórico de facturación respecto de B. A. Y., CUIT X. desde el inicio de su actividad hasta el 30 de noviembre de 2021 inclusive, comprende datos de contenido económico patrimonial, que es amparado por el instituto del secreto fiscal. Alega que lo ordenado causa perjuicio a su parte en virtud que viola el secreto fiscal previsto por la ley 11683, art. 101, y haría incurrir a sus funcionarios en el delito

previsto por el art. 157 del Código Penal. Señala que las excepciones al deber de confidencia deben interpretarse con criterio restrictivo. Insiste que se trata de una prueba prohibida por la ley y debió ser rechazada de oficio. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

II- El actor promueve demanda contra la demandada en reclamo de los daños y rubros que enuncia.

Se corre traslado de la demanda, la demandada contesta y ofrece prueba, entre ellas, prueba informativa a la AFIP y a la empresa DLS.

En relación a la prueba informativa solicitada a la AFIP, requiere el registro histórico de facturación del actor desde el inicio de sus actividades hasta la fecha de contestación.

Se realiza audiencia preliminar a los fines conciliatorios y a fin de determinar el objeto litigioso y pruebas admitidas.

En dicho acto, se admiten las pruebas ofrecidas por la actora y la demandada, entre estas, se admite prueba informativa dirigida a la AFIP, sin oposición de la parte actora.

Se libra el oficio pertinente, contesta la AFIP el 16 de enero de 2023 y manifiesta que no puede dar respuesta a la requisitoria en virtud que, la información requerida está amparada por el secreto fiscal, art. 101 ley 11683.

La demandada solicita se proceda a levantar el secreto fiscal a fin que se brinde la información requerida por la AFIP.

Del pedido se corre traslado a la parte actora que no contesta ni se opone a la petición.

El magistrado dicta la resolución de fecha 13 de marzo de 2023 que levanta el secreto fiscal y ordena librar oficio a la AFIP, siendo esta la resolución recurrida.

III- El artículo 101, primer párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) establece que las "declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos". Dispone que las informaciones amparadas por el secreto fiscal no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Dispone que los terceros que divulguen o reproduzcan dicha información incurrirán en la pena prevista por el art. 157 del Código Penal.

El quinto párrafo del artículo 101 establece que no están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes y de los ajustes conformados, a las sanciones firmes por infracciones formales o materiales y al nombre del contribuyente o responsable y al delito

que se le impute en las denuncias penales. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, queda facultada para dar a publicidad esos datos, en la oportunidad y condiciones que ella establezca.

El sexto párrafo del artículo 101 contempla los supuestos en los que no rige el secreto fiscal. Entre los sujetos excluidos del secreto fiscal –de acuerdo con las condiciones expresamente previstas para cada uno de ellos- se encuentran los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales (inc. b); las personas, empresas o entidades a quienes la AFIP encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras tareas para el cumplimiento de sus fines (inc. c); las administraciones tributarias del exterior para los casos de remisión de información en el marco de los acuerdos de cooperación internacional (inc. d), para la autoridad competente de los convenios para evitar la doble imposición celebrados por la República Argentina, cuando actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo ( inc e); repsecto de los balances y estados contables de naturaleza comercial presentados por los contribuyentes o responsables, atento a su carácter público ( inc. f).

Establece que la Dirección General Impositiva dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos estará obligada a suministrar o requerir, se careciera de ella, la información financiera o bursátil que le solicitaran, en cumplimiento de las funciones

legales, la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Comisión Nacional de Valores y el Banco Central de la República Argentina, sin que pueda alegarse respecto de ello el secreto establecido en el título V de la ley 21526 y arts 8,46, 48 ley 17811, sus modificatorias u otras normas legales.

El párrafo octavo, por su parte, dispone que la información amparada por el secreto fiscal contenido en este artículo se encuentra excluida del derecho de acceso a la información pública en los términos de la ley 27.275 y de las leyes que la modifiquen, sustituyan o reemplacen.

Determina que la Administración Federal de Ingresos Públicos arbitrará los medios para que los contribuyentes y responsables, a través de la plataforma del organismo y utilizando su clave fiscal, compartan con terceros sus declaraciones juradas determinativas y documentación propia, presentadas por ellos mediante ese medio. Establece que el organismo recaudador no será responsable en modo alguno por las consecuencias de la transmisión de esa información ni asegurará su veracidad( modificación introducida por ley 27.430).

Asimismo, la Disposición General n° 124/18 AFIP modifica la Disposición General n° 98/09 que fija las pautas aplicables con relación al alcance del instituto del secreto fiscal del art. 101 ley 11683, frente a los requerimientos de información sobre contribuyentes y/ o responsables que pudieren formular los administrados, las autoridades u organismos de cualquier naturaleza.

Respecto a los alcances del secreto fiscal establece como excepciones la autoridad competente de

los convenios para evitar la doble imposición cuando se actúe en el marco de un procedimiento de acuerdo mutuo, los balances y estados contables atento su carácter público, para la Unidad de Información Financiera y la extensión del deber de confidencialidad al solicitante.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente sostiene que, el propósito del secreto fiscal es amparar al contribuyente y darle la seguridad de que sus manifestaciones no podrán llegar a conocimiento de terceros ni servir de armas contra él (Fallos: 191:253; 193:109; 196:575, entre otros). De acuerdo con la doctrina de los precedentes mencionados, el objeto sustancial del artículo 101 de la ley 11.683 "ha sido llevar la tranquilidad al ánimo del contribuyente con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la Dirección General Impositiva será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública" (Fallos: 248:627, considerando 5°).

El secreto fiscal no solo alcanza a las declaraciones o manifestaciones que el contribuyente o el responsable hayan podido formular ante el órgano administrativo competente, sino que abarca también a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 191:253; 196:575; 212:229; 248:627).

Ahora, el rigorismo de la prohibición del secreto fiscal- art. 101 ley 11683- ha sido atenuado por la jurisprudencia y doctrina de la CSJN en los casos en que el propio autor, en cuyo interés se estableció el

secreto de las manifestaciones, es quien pide o consiente expresamente que se traigan como prueba en el juicio contra terceros, sus propias declaraciones presentadas ante el organismo fiscal" (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, in re "Álvarez Washington", 7/08/12, Fallos: 335:1417). Reparase que la modificación del último párrafo del artículo 101 por la ley 27430 faculta al contribuyente y/o responsable a compartir con terceros sus declaraciones juradas y documentación propia, liberando al organismo recaudador de las consecuencias que pudiera ocasionar la transmisión de dicha información, sobre la que no asegurará en ningún caso su veracidad; es decir, el organismo queda liberado de las posibles consecuencias dañosas cuando es el propio interesado el que consiente o autoriza compartir su información fiscal. Por ello, teniendo en cuenta que lo requerido es el historial de facturación del actor, documentación que no tiene datos que puedan ser utilizados en su perjuicio, que este no se ha opuesto a dicha prueba, corresponde concluir que la información solicitada no se encuentra amparada por el secreto fiscal, por expresa aplicación del art. 101 última parte, de la ley de procedimiento tributario, ley 11683 y sus modificatorias y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citada.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la AFIP y confirmar la resolución de fecha 13 de marzo de 2023.

IV- Atento la naturaleza de la cuestión y la ausencia de controversia, no se imponen costas en

segunda instancia y no se regulan honorarios ( arts. 69 y 70 CPr. ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP y confirmar la resolución de fecha 13 de marzo de 2023.

2) No imponer costas ni regular honorarios en la segunda instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BJO EL N° 305 DEL AÑO 2023**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**